

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Num. 9.677.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del gitano José Montes Navarro (a) niño guapo, residente que se decia ser en esta Ciudad y calle de Puente-Duero, sin que consten mas señas de su filiacion; y caso de ser habido, será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sequeros.

Valladolid 3 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Num. 9.678.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Diego Lobato (a) el general de los gitanos; y caso de ser hallado, será puesto con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Fuentesauco.

Valladolid 3 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Num. 9.665.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del sol-

dato, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el día 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, número 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el día y á la hora que se fije en el anun-

cio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia extraña, bien tejido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra-tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero por igual número de metros durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos períodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion

del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declare el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el excelentísimo señor Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el excelentísimo señor Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta

para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el excelentísimo señor Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.<sup>a</sup> El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada metro de las condiciones expresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudos.

11.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se bastan. Para su validéz han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.<sup>a</sup> El proponente en cuyo poder quedase el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases de alza ó baja de precios, así como tambien el pago

de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.<sup>a</sup> Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.<sup>a</sup> El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.<sup>a</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 27 de Julio de 1869.—P. I., el Intendente Jefe de Seccion, Juan Martinez Egaña.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de).... del dia... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército; se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## TERCERA SECCION.

Núm. 9.651.

D. Francisco Reoyo, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio pende pleito civil ordinario de tercería de mejor derecho, entre partes doña Francisca del Valle, vecina de Mayorga, como demandante su procurador D. Santiago Criado, y de la otra como demandado D. Lucas García de este domicilio, el suyo don Meliton Maroto, y los estrados del juzgado por la rebeldia de D. Tomás Leon

marido de la doña Francisca sobre que con preferencia al crédito reclamado por el D. Lucas contra el D. Tomás en juicio á la demandante sus dotales y parafernales aportados al matrimonio con aquel; en cuyo pleito ha recaido la siguiente

#### Sentencia.

En la villa de Villalon á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve el Sr. D. Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos civiles ordinarios de tercería de mejor derecho, seguidos entre partes, de la una doña Francisca del Valle Rodriguez, mujer de D. Tomás Leon, vecinos de Mayorga, demandante, su procurador D. Santiago Criado, habilitado al efecto por incompatibilidad de los de esta capital de partido; y de la otra don Lucas García, vecino de esta villa, representada por el procurador don Meliton Maroto, demandado, en cuyo concepto fué tambien citado y emplazado el marido de la demandante don Tomás que no compareció y en cuya razon se sustanció el pleito á su nombre con los estrados del Juzgado sobre que, con preferencia al crédito reclamado por el D. Lucas contra el don Tomás en juicio ejecutivo, se paguen á la doña Francisca sus dotales y parafernales aportados al matrimonio con aque.

Resultando: que en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco se otorgó escritura pública entre el D. Tomás y el D. Lucas, confesando el primero haber recibido del segundo en concepto de préstamo la cantidad de ochocientos treinta y cuatro escudos con el interés de un diez por ciento que habia desatisfacer reunidos el dia primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, é hipotecando para la seguridad del pago una casa sita en Mayorga y su calle Derecha, señalada con el número diez y siete, cuyo documento se inscribió en el Registro de la propiedad: que no habiendo cumplido oportunamente el D. Tomás con la solucion estipulada, el acreedor referido entabló contra sus bienes en Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, demanda ejecutiva que le fué estimada por la suma de novecientos diez y siete escudos con cuatrocientas milésimas, habiéndose embargado en su razon la casa hipotecada y otras varias fincas del deudor; y que sentenciado de remate el expediente en seis de Diciembre del propio año y tasados los bienes embargados, se adjudicó la casa referida á doña Josefa del Corral por el valor de novecientos setenta escudos que consignó en poder del actuario al otorgársela la escritura de venta, así como el ejecutante un plantío por las dos terceras partes de su tasacion, consistente en sesenta escudos:

Resultando: que en ese estado las actuaciones ejecutivas, presentó en el juzgado la doña Francisca del Valle, demanda de tercería de mejor derecho,

solicitando que, con preferencia al crédito del D. Lucas y por cuenta del dinero consignado por doña Josefa y del que valieren las demás fincas embargadas se la hiciese pago de los dotales y parafernales aportados al matrimonio con el D. Tomás é importantes sobre ochocientos escudos, fundando su reclamacion en la copia de un testamento otorgado en mil ochocientos veinte y seis por el presbítero don José Bigil de Quiñones, en el testimonio de una hijuela que se la formó en mil ochocientos diez y ocho por fallecimiento de sus abuelos en dos escrituras de venta de dos tierras que á su nombre y con su poder habia otorgado su citado esposo en mil ochocientos treinta y seis, en un certificado del Registrador de la propiedad de Frechilla del cual consta igual enagenacion de otras dos fincas y una informacion testifical sobre haber llevado al consorcio los bienes anotados en una relacion ó inventario extrajudicial que acompañaba y varias alhajas de plata é invocando en apoyo de su demanda el privilegio de la hipoteca legal que las leyes la otorgaban sobre los bienes de su marido;

Resultando: que conferido traslado por su órden al ejecutante D. Lucas y al ejecutado D. Tomás que no compareció, y por su rebeldia se sustanciaron los autos á su nombre con los estrados del Juzgado, el primero se opuso á la indicada demanda, pidiendo que esta se desestime, y fundándose al efecto en la hipoteca especial y en que la doña Francisca no gozaba de la legal que invocaba, supuesto que ningun documento habia presentado en que apareciese constituida esta con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria, en que el legado contenido en el testamento no se hallaba inscrito en el Registro de la propiedad ni obra en poder del testador, en que no se habia presentado instrumento público en que constase por confesion del marido ó en otra forma la entrega al mismo de los dotales y parafernales que pretendia, y en que no bastaba al intento la informacion testifical producida en autos.

Resultando: que recibidos estos autos á prueba á peticion de las partes, la demandante hizo comprobar con sus originales el testamento é hijuela producidos, reconocer por el Registrador de la propiedad de Frechilla el certificado referente á la venta de dos tierras y ratificar á los testigos de la informacion tambien presentada, así como igualmente pidió y se trajo testimonio literal de las escrituras de enagenacion de las dos fincas á que aquel certificado se contraia; proponiendo á su vez el demandado D. Lucas, que se cotejasen, como se realizó, con sus originales, la escritura hipotecaria de préstamo y la nota de inscripcion que contenia; y que finalizado el término de prueba que fué todo el legal, las partes por su órden alegaron de bien probado insistiendo en su respectiva pretension, en cuya virtud y

**Ayuntamiento de La Seca.**

MES DE JUNIO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el corriente mes por la referida Corporacion que forma el infrascrito Secretario de la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 70 del Decreto de ley municipal vigente, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Dia 4.

*Promulgacion de la Constitucion.*

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador interino de la Provincia referente á que, debiendose promulgar la Constitucion de la Monarquía Española en todo el Reino el dia 6 del corriente, se invitase al Ayuntamiento para el nombramiento de comisiones que asistiesen á la Capital de la Monarquía y á la de la provincia á tan grandioso acto, y en su virtud se nombró para que asistiesen en nombre de la Corporacion á la Capital de la provincia á los Sres. D. Tomás Hidalgo Tacende, Regidor segundo y á D. Francisco Paz y Almoína, Secretario de este Municipio.

*Liquidacion de bonos del Tesoro.*

Se hizo presente por el Sr. Presidente la necesidad de liquidar y recoger el resguardo correspondiente de los bonos del Tesoro equivalentes á la tercera parte del 80 por 100 del producto de los bienes de propios enagenados á este municipio existentes en la Caja de Depósitos, y en su virtud se nombró para este objeto á mí el infrascrito Secretario, previa la competente autorizacion.

*Negociacion de parte de los bonos del Tesoro.*

Tambien se hizo presente la necesidad del nombramiento de una comision para encarecer de la Excm. Diputacion provincial la aprobacion del acuerdo en que se solicita la autorizacion para enagenar cincuenta bonos del Tesoro para su inmediata inversion en obras de reconocida necesidad y utilidad pública, y se acordó nombrar para ello á los repetidos Sres. D. Tomás Hidalgo y D. Francisco Paz.

Dia 7.

*Subasta para el arriendo de arbitrios municipales.*

Se hizo presente que en virtud de no haberse recibido la aprobacion y autorizacion para la subasta de los arbitrios para el entrante año económico y atendiendo á lo avanzado de la época, se está en el caso de proceder á dicha subasta sin perjuicio de lo que en su consecuencia se disponga por la superioridad.

Dia 14.

*Administracion local.*

Se aprobó por el Ayuntamiento el extracto de las sesiones y acuerdos mas importantes tomados por el mismo en el mes de Mayo último.

Dia 21.

*Arriendo de fincas de propios no enagenadas.*

Se hizo presente que habiéndose remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia en dos del corriente los expedientes formados para el arriendo por el entrante año económico de las fincas de propios no enagenadas para su superior aprobacion y autorizacion, y los cuales aun no han sido devueltos no obstante el tiempo transcurrido, y siendo urgente la subasta por lo avanzado de la época se acordó recordar á la referida Autoridad superior la insinuada autorizacion.

*Reclamacion de láminas por las dos terceras partes del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados.*

Tambien se hizo presente que estando careciendo el Ayuntamiento de los intereses del 3 por 100 de las dos terceras partes del 80 por 100 de los productos de los bienes de propios enagenados con motivo de no haberse aun expedido las láminas de inscripciones nominales, se acordó por lo tanto reclamarlas de la Direccion general de la Deuda y Tesoro público por medio de atenta y fundada exposicion.

Dia 25.

*Juramento de la Constitucion.*

Se dió cuenta del Decreto del Ministerio de la Gobernacion y circular del Sr. Gobernador civil de la provincia para la Jura de la Constitucion Española, que ha de verificarse por esta Corporacion, dependientes y empleados de ella en el domingo veintisiete del corriente y hora de las doce de su mañana, y en su vista se acordó el puntual cumplimiento, y que para el efecto se espida previamente por el Sr. Presidente la oportuna convocatoria.

previa la acusacion y estimacion de rebeldía á los estrados del juzgado en representacion del ejecutado, se llamaron los autos para definitiva y se pusieron en la mesa judicial el cinco del corriente con las oportunas citaciones.

Considerando: que los hechos de haber vendido D. Tomás Leon á nombre y con poder de su esposa doña Francisca del Valle en mil ochocientos treinta y seis las dos tierras sitas en Villada y Villacidal de que hace mérito el certificado del Registrador de la propiedad de Frechilla, fólío quince vuelto, y en mil ochocientos treinta y nueve la viña y casa deslindadas en los testimonios de escritura obrantes al ochenta y tres y siguientes de estos autos, cuyas cuatro fincas aparecen contenidas en la hijuela y testamento en que la demandada se pueda presuponer indefectiblemente que fueron todas ellas llevadas al matrimonio y entregadas á su citado marido por la referida demandante, que las declaraciones uniformes de los seis testigos de la informacion, fólíos cuarenta y tres al cuarenta y siete ratificados al setenta y uno vuelto y posteriores, durante el término de prueba con citacion del demandado D. Lucas, constituyen igual cumplida prueba de haber aportado á la propia sociedad conyugal y entregado á su esposo la doña Francisca los bienes muebles contenidos en la relacion ó inventario existente al fólío cuarenta y cuarenta y uno así como por las de dos de ellos de vista y otros varios de oídas se acredita haber aportado tambien doce cubiertos, un cucharon, un trinchante y seis cucharillas de plata; y que de la realizacion de una y otra entrega de bienes dotales y parafernales como procedentes de la madre, de los abuelos y de un extraño, no puede inferirse que se verificase tambien al D. Tomás las de los otros raices y muebles que se describen en la hijuela mencionada, supuesto que no se ha justificado por aquella ese particular, ni tampoco que hayan sido vendidos tales bienes por su consorte durante el matrimonio con su licencia ni sin ella.

Considerando: que acreditada en suficiente forma, segun se ha expuesto la aportacion al matrimonio por la demandante y la consiguiente entrega á su marido de las cuatro fincas y de los bienes muebles antes referidos, todo lo cual no existe por haberlo enagenado el último, es incuestionable el preferente derecho de la doña Francisca para ser satisfecha de su importe con antelacion al crédito del demandado D. Lucas, segun así se determina por la ley treinta y tres, título trece, partida quinta, y la diez y siete, título once, partida cuarta.

Y considerando que no es obstáculo para la preferencia insinuada la circunstancia de no hallarse constituida por escritura pública y con bienes del D. Tomás la hipoteca legal que determina la ley hipotecaria con el requisito de la inscripcion en el Registro de la propiedad, toda vez que la dispo-

sicion del artículo trescientos cuarenta y siete de la precitada ley no tiene aplicacion á las mujeres casadas á la razon de promulgarse por razon de sus dotales y parafernales conforme así se determina por el trescientos cincuenta y cuatro en su párrafo primero y en esa forma lo explica la exposicion de motivos al fólío ciento veinte y uno.

Fallo: Declarando haber lugar á la tercería de mejor derecho deducida por doña Francisca del Valle, en cuanto á los valores en que se vendieron las cuatro fincas espresadas en el primer Considerando, á los de la tasacion dada en el inventario, fólíos cuarenta y cuarenta y uno á los bienes en el mismo descritos y al que en justa regulacion pericial merezcan los doce cubiertos, cucharon, trinchante y seis cucharillas de plata de que los testigos examinados hacen mérito; y mandando en su consecuencia que, con preferencia al crédito reclamado en el juicio ejecutivo por D. Lucas Garcia, se satisfagan á la doña Francisca todas aquellas cantidades con el metálico consignado en el oficio del actuario y con el importe de los demás bienes embargados y que se vendan á virtud del juicio mencionados. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y las comunes por mitad, así lo pronuncio, mando y firmo = Zacarías Carreras.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito escribano en Villalon á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Bartolomé Cuadrado, de esta vecindad, de que doy fé. = Ante mí: Antonio Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original, de que doy fé. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia por la rebeldía de D. Tomás Leon, de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Villalon Julio veinte de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Reoyo

**QUINTA SECCION.***Ayuntamiento constitucional de Castromonte.*

Se halla vacante la secretaría del mismo por renuncia del que la obtenia, dotada con doscientos escudos anuales que se pagan por trimestres vencidos del fondo municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la mencionada secretaría en el término de 30 dias contados desde la insercion en el *Boletín oficial*.

Castromonte 29 de Julio de 1869. = El Alcalde, Policarpo de la Iglesia.

**Cobranza del Impuesto personal.**

Habiéndose dado cuenta de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y de la circular puesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia para que se realice el cobro del presente trimestre del Impuesto personal en fin del referido mes, se acordó el debido cumplimiento, y que para el efecto se anuncien al público dichas superiores resoluciones, con ampliación del término de tercero día para que los contribuyentes deudores concurren a satisfacer sus respectivas cuotas con relevación de costas.

La Seca 10 de Julio de 1869.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoina.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.—La Seca 12 de Julio de 1869.—El Alcalde segundo Presidente accidental, Andrés Pedrosa.

NUM. 9.608.

**Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento:

MES DE MARZO DE 1869.

Día 1.º

**Ordinaria.**

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados en el mes de Febrero ordenando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Se nombró la comisión de presupuestos que previene el art. 124 de la ley municipal vigente, recayendo en D. Genaro Marco Pajon y D. Francisco Gonzalez Delgado, en unión del Sr. Alcalde é infrascrito Secretario.

Día 7.

**Extraordinaria.**

Se procedió á la rectificación del alistamiento de lo mozos comprendidos en el mismo para el reemplazo del año actual, y se acordó citar á los mozos Juan Sanchez Vaquero, Juan Losa Ruiz y Estanislao Santos Lopez reclamados por aquellos por medio de oficio á los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios.

Día 8.

**Ordinaria.**

Se acordó comunicar á D. Fidel Recio del Castillo, propietario y vecino de Valladolid, para que represente á este Ayuntamiento en cuantos asuntos le sean necesarios gestionar en la capital de la provincia que por el mismo se le ordenen.

Día 14.

**Extraordinaria.**

Se continuó el acta de rectificación del alistamiento, se acordó la inclusión en el mismo del mozo Juan Losa Ruiz, se vuelva á oficiar al Sr. Alcalde de Torrecilla para la citación de Juan Sanchez y se concedieron ocho días de próroga á Estanislao Santos.

Día 15.

**Ordinaria.**

Se acordó librar del capítulo de imprevistos 12 escudos 100 milésimas para satisfacer al sangrador Vicente Rodriguez las que ha hecho á las 26 familias pobres desde 1.º de Julio último hasta la fecha: igualmente los 12 escudos consignados en el art. 3.º, capítulos 9 y 15 del de imprevistos á favor de José Santana por haber tocado la dulzaina los días 15 de Agosto para solemnizar la fiesta votiva de esta villa en la función de Iglesia que se hizo á consecuencia del pronunciamiento, pan que se repartió á los pobres en este día y tocar la dulzaina los tres días de carnaval: 9 escudos 300 milésimas á favor de Marcos Fraile, también del expresado capítulo de imprevistos: 3 escudos de gastos que hizo la Junta Revolucionaria las noches que permaneció en la sala consistorial, y los 6 escudos y 300 milésimas restantes, por los hechos con los presos y personas que los custodiaron los días y noches del 18 y 19 de Febero último.

Día 21.

**Extraordinaria.**

Se continuó la rectificación del alistamiento, acordando la inclusión del mozo Juan Sanchez Vaquero, y los interesados retiraron la reclamación que habían hecho sobre Estanislao Santos Lopez, terminando esta operación por ahora, sin perjuicio de ampliarla si fuere necesario.

Día 22.

**Ordinaria.**

En virtud de una comunicación del Sr. Administrador subalterno de rentas estancadas de Medina del Campo, se acordó interinamente dar posesión del Estanco de esta villa á D. Angel Gonzalez Alonso, por fallecimiento del que le obtenia.

Se presentó el presupuesto de gastos é ingresos para 1869 á 1870 y las cuentas municipales de Alcaldía y depositaría de 1867 á 1868 para su examen y censura, y se acordó reunir la Junta de asociados para cumplir con lo que ordenen los artículos 125, 155 y siguientes de la ley municipal vigente.

Día 24.

**Extraordinaria.**

El Ayuntamiento y junta de asociados examinaron y aprobaron el presupuesto de gastos é ingresos para el próximo año económico, haciendo las alteraciones siguientes: en el art. 1.º cap. 1.º de gastos, aumentaron 19 escudos para el sangrador: en el art. 6.º bajaron 20 escudos en los gastos de quintas: en el art. 6.º, cap. 3.º suprimieron los 36 escudos asignados para el inspector de carnes: en el art. 5.º, cap. 4.º bajaron 10 escudos al Maestro y 73 y 300 milésimas á la Maestra de las retribuciones que respectivamente les estaba asignados. En cuya forma quedó aprobado el presupuesto de gastos en 1.712 escudos 700 milésimas, y como los ingresos ordinarios solo se calculan en 143 escudos 915 milésimas, resulta un deficit de 1.568 escudos 785 milésimas, aprobando para cubrirle los recargos ordinarios y eventuales propuestos por la comisión excepto los del art. 8.º, cap. 9.º que los reducen al 20 por 100 sobre el 50 en el impuesto personal y 2 escudos 400 milésimas en el art. 12 del mismo capítulo en el aprovechamiento de yerva; con cuyas modificaciones quedó nivelado acordando se remita á la superior aprobación de la Excm. Diputación provincial.

Se nombró la comisión que previene el art. 157 de la ley orgánica para el examen y censura de las cuentas municipales de 1867 á 1868 recayendo en Don Manuel Martin, D. Angel Gonzalez, D. Isidoro Garcia y D. Pedro Marcos Fuentes.

MES DE ABRIL DE 1869:

Día 5.

**Ordinaria.**

Se comisionó al infrascrito Secretario para la presentación á la Excm. Diputación de los presupuestos Municipales ordinarios para 1869 á 1870 y cuentas de 1867 á 1868, aprobadas por el Ayuntamiento y junta de asociados.

Día 8.

**Extraordinaria.**

En cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia número 8.766, el Ayuntamiento y mayoría de un número triple de mayores, medios y mínimos contribuyentes, acordaron cubrir el cupo de esta villa en el reemplazo actual con los mozos que designe la suerte pero de ser obligatorios los párrafos 1.º y 2.º del art. 2.º del Decreto de 24 de Marzo último optan por el de voluntarios.

Día 12.

**Ordinaria.**

En vista de haber sido dese timada por la Administración de Hacienda pública la instancia de este Ayuntamiento, pidiendo próroga para el pago del impuesto personal, se acordó proceder á su recaudación los días 13, 14 y 15, y que para pagar los gastos del comisionado que contra sí tiene se recarguen 4 céntimos por 100 á los que paguen en el plazo señalado, y á los que le dejen trascurrir sin verificarlo los marcados por instrucción.

Día 25.

**Extraordinaria.**

El Ayuntamiento se ocupó en el sorteo general de los mozos alistados para el reemplazo del año actual.

Castrejon 17 de Julio de 1869.—V.º B.º=A. Carbonero.—Vicente Revilla, Secretario.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

*Colección de Nomenclatores Estadísticos de la provincia de Valladolid.*

Formados con arreglo á los datos mas exactos y al Censo Oficial vigente.

Comprende todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso, con expresión además de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos

á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y Ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal,

Por J. A. y A. A.

Véndese en Valladolid en la portería del Gobierno, á 3 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRILLO,  
Calle de la Obra, núm. 8.